

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**F.A.K.J. EN REP. DE F.A.N. C/ A.M.S. S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN**" **BA-00103-F-2026**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la Sra. M.S.A. contra la resolución dictada el 09/01/2026, que extendió medidas proteccionales de restricción en su contra, con vigencia hasta el 09/04/2026.

La apelación fue concedida en relación y con efecto devolutivo. Se presentó el memorial correspondiente (E0001), respondido por K.J.F.A. (E0002).

En último orden, dictaminó la Defensora de Menores e Incapaces (E0004).

II. La sentencia apelada alude a la nueva denuncia formulada contra la apelante, a los informes periciales producidos y a el informe de la SENAF que considera adecuado el dictado de cautelares.

Luego, dicta la prohibición de acercamiento tanto al denunciante como al hijo en común.

III. La apelante relata que desde el nacimiento del niño y hasta septiembre de 2025, ejerció en forma exclusiva el cuidado del niño mientras que el padre estuvo ausente.

Que ante la denuncia del padre fue separada de su hijo con prohibición de contacto. Dice haberse puesto a disposición de las instituciones, a las que atribuye hostilidad en su contra, y haber comenzado terapia.

Achaca a la resolución carecer de fundamentos y no ponderar adecuadamente la prueba.

Resalta que se ha extendido la medida por tres meses lo que sumado a los cuatro meses anteriores tiene una duración desmesurada y lesiva del interés superior de su hijo. Que no se han procurado alternativas para reconstruir el vínculo.

Considera que lo decidido vulnera el derecho a la vida familiar. Dice que las instituciones se han centrado en el conflicto entre adultos y que han tomado partido por el discurso del denunciante.

Al responder, el denunciante resalta que el niño fue puesto a su custodia por la violencia ejercida por la progenitora, quien no acepta el encuadre institucional para modificar su conducta.

Dice que la apelante no logra demostrar la arbitrariedad de la decisión adoptada.

En último orden, el Ministerio Tutelar defiende la resolución, que califica la como debidamente fundada y dictada en resguardo del interés superior del niño.

Que su objetivo es prevenir nuevos episodios de violencia.

IV. Mi voto. Para comenzar, creo que pueden descartarse los reproches referidos a la falta de fundamentación de la resolución, que pese a ser escueta, refiere adecuadamente los elementos tomados en cuenta para la decisión.

La restricción se encuentra anclada en situaciones objetivas acontecidas que deben ser evitadas. Es inaceptable que un niño de cinco años se vea obligado a presenciar situaciones de conflicto entre sus progenitores con ocasión de las visitas.

Si la apelante no llega a comprender que debe dejar de lado sus malestar o disgusto y priorizar al niño, el contacto con el nunca será saludable. Por el contrario, será dañino y generará rechazo.

Ahora bien, es cierto que las medidas se han extendido por demasiado tiempo, máxime considerando que el organismo proteccional parece haber claudicado en los intentos por sostener una vinculación protegida y segura.

Debemos recordar que el art. 647 del CCyC pone sobre los organismos proteccionales la orientación y auxilio a las familias ante la existencia de malos tratos. La norma permite colegir que los malos tratos no son per se un motivo para desvincular, salvo por cierto que se trate de situaciones de suma gravedad cuyos efectos no puedan revertirse. Justamente, se sabrá si pueden conseguirse resultados solo luego de un acompañamiento familiar serio y comprometido que no advierto en el caso.

El informe de SENAF invocado por la jueza de grado (adjunto a E0053) da cuenta de una entrevista con la progenitora y una comunicación telefónica. Relata altercados promovidos por la Sra. A., pero nada de una entidad tal que impida o

desaconseje continuar el abordaje.

En las conclusiones técnicas, se consigna:

"Este equipo evalúa que por el momento no están dadas las condiciones para continuar con los encuentros supervisados, en tanto los mismos están pensados para evaluar el vínculo materno filial en un entorno previsible y contenido y esto no se vio asegurado en tanto la progenitora no respeta el encuadre institucional previsto, intentó manipular al niño y generó expectativa sin garantizar el bienestar emocional de su hijo. Sumado a ello, inició una discusión con el progenitor en presencia del niño, quien ya de por sí se encontraba angustiado por la finalización del encuentro."

En otras palabras, el organismo a cargo de garantizar derechos claudicó en sus obligaciones, cesó en su participación y propició el dictado de nuevas cautelares para perpetuar la ruptura del vínculo madre e hijo. Su intervención opera más como castigo que como restaurador y pacificador del conflicto. Advierto, por ejemplo, que no se aclaran los alcances de la expresión "por el momento" ni cuál estrategia desarrollarán para superar la violencia. La experiencia en el fuero de familia me indica que cuando un vínculo se suspende por largo tiempo, la reparación y recuperación se hace más dificultosa cuando no, imposible.

Esto además se contrapone con los informes periciales del Lic. Fernicola, quien pese a señalar indicadores a trabajar por parte de la progenitora, no detecta una personalidad incompatible con el ejercicio del maternaje, que valga señalar, ejerció en soledad varios años. La madre llega a este punto tras criar al niño sin asistencia y habiendo demandado alimentos en distintas oportunidades. Entiendo pertinente el señalamiento en tanto, puestos a evaluar la conducta de cada uno, pueden hacerse reproches a ambos y no focalizar exclusivamente en la madre, quien evidentemente también se encuentra atravesada por vulnerabilidades estructurales y personales.

El psicólogo forense además, en el informe referido al Sr. A., señaló:

"De acuerdo con el discurso de F.A., la comunicación resulta nula en la actualidad y ha sido mala históricamente. Ahora bien, a juzgar por la información obrante, puede sostenerse que A. presenta un modo comunicacional disfuncional o mal modulado frente a la frustración o la falta de satisfacción de sus necesidades o deseos, que obtura una sana vinculación parental, de la que F.A. a elegido apartarse, sin que ello constituya una verdadera solución al problema, sino más bien una estrategia que no puede funcionar en el largo plazo debiendo compartir la crianza del hijo común."

Puede colegirse entonces que el organismo técnico está obligado a realizar un

abordaje que incluya y comprometa a ambos progenitores, en lugar de elegir a quien considera el mejor de ellos y descartar al otro. Vale además recordar ahora que el art. 652 del CCyC consagra un derecho y deber de comunicación que exige de quien tiene atribuido el cuidado, favorecer el contacto fluido. En consecuencia, deberá el progenitor facilitar el vínculo y cooperar para que este pueda hacerse efectivo, en lugar de, como señala el Lic Fericola, cerrarse a la colaboración.

Solo tras un abordaje exhaustivo es que puede admitirse la conclusión de que algun progenitor es inapto para la crianza o que su influencia es pernicioso, perjudicial y desaconsejable.

Dicho esto, entiendo que puede confirmarse la resolución apelada en cuanto a la prohibición de acercamiento, aclarando que dicha interdicción no importa admitir la cesión del abordaje de vinculación.

V. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse en el orden causado por no existir razones para soslayar la regla general del artículo 19 del CPF.

VI. Que dado que ambas partes están asistidas por la defensa pública, no se regularán honorarios sin perjuicio de que pueda peticionarse su determinación en caso de mejora de fortuna.

VII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 09/01/2025 sin perjuicio de requerir a SENAF el inmediato abordaje de contacto entre la madre y el hijo, con envío periódico de informes que plasmen los avances y Nresultados. **Segundo:** Imponer las costas por su orden. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 09/01/2025 sin perjuicio de requerir a SENAF el inmediato abordaje de contacto entre la madre y el hijo, con envío periódico

de informes que plasmen los avances y resultados.

Segundo: Imponer las costas por su orden.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.